

El control del poder

en Colombia

The control of power in Colombia

DOI: <https://doi.org/10.18041/0124-0102/advocatus.29.1653>

Resumen

Este artículo presenta una revisión bibliográfica y varias reflexiones sobre el diseño institucional colombiano para el control del poder. Su objetivo principal es el de evidenciar las falencias que presenta el sistema de control político y judicial en Colombia. También muestra la evolución que desde los inicios de la vida republicana ha tenido el esquema constitucional como dique de contención del poder. Se enmarca el caso colombiano en la reflexión sobre la globalización y la incidencia que este fenómeno tiene en la formación del nuevo derecho y de las nuevas herramientas para el control político y el reconocimiento de derechos.

Palabras clave: control político, reconocimiento de derechos, esquema constitucional, globalización

Abstract

This article presents a bibliographic review and several reflections on the Colombian institutional design for the control of power. Its primary objective is to highlight the shortcomings of the system of political and judicial control in Colombia. It also shows the evolution that since the beginning of the republican life has had the constitutional scheme as a dam to contain power. The Colombian case is framed in the reflection on the globalization and the incidence that this phenomenon has in the formation of the new right and of the new tools for the political control and the recognition of rights.

Keywords: political control, recognition of rights, constitutional scheme, globalization

Alfonso de la Cruz Martínez

Universidad del Norte.

Contacto: alfonsodelacruz@uninorte.edu.co

Como citar:

De La Cruz Martínez, A. (2017). El control del poder en Colombia. *Advocatus*, 2(29). <https://doi.org/10.18041/0124-0102/advocatus.29.1653>



Open Access

Recibido:

10 de enero de 2017

Aceptado:

9 de marzo de 2017

Publicado:

3 de julio de 2017

Introducción

La rapidez con que se han efectuado los cambios políticos en Colombia ha dado como resultado la sensación de que los mecanismos constitucionales de control no son suficientes. Estos controles encuentran previstos sus orígenes en la Constitución de Colombia de 1828, esto no es casual, puesto que está enmarcada en el constitucionalismo moderno que, desde la Revolución francesa, ha batallado por limitaciones y controles en el ejercicio del poder. Sin embargo, la manera en que opera el sistema político hace que estos mecanismos de control prácticamente nunca sean concretamente ejercidos, lo que limita su eficacia. Con las nuevas condiciones políticas se están generando los medios propicios para que las herramientas constitucionales de control, quizá por primera vez, operen en Colombia de manera eficiente.

Las complicadas tareas políticas en Colombia han dado origen a una determinación de funciones, cuyo objetivo es eliminar la centralización absoluta del poder en cabeza de una sola persona o de un gobernante. Es así como nos enfrentamos a un debilitamiento palpable del órgano legislativo, en beneficio del incremento de las facultades del Ejecutivo, y a la falta de autonomía en la que se arrojado al órgano Judicial, lo que fragmenta el esquema clásico de la igualdad y equilibrio de las ramas del poder. En tal sentido se hace, más que nunca, obligatorio el efectivo control del poder político.

El equilibrio en el manejo del poder es uno de los factores que mayormente afecta la gobernabilidad en nuestro país, con una democracia

bastante débil afectada mayormente por el sistema de partidos y las constantes reformas a la constitución y con el fin de acomodarla a las coyunturas. Resulta pertinente el abordaje de la temática que se propone a partir de un recuento histórico del comportamiento que han tenido las relaciones entre las diferentes ramas del poder público desde un estudio de la interpretación de quien gobierna y administra, pasando por las circunstancias que han rodeado ciertos acontecimientos que han determinado el rumbo de la institucionalidad del país y que han puesto en jaque los pesos y contrapesos en las relaciones institucionales. De igual manera, es importante el estudio de la capacidad que ha tenido la sociedad civil de interpretar y acatar y, en algunos casos, hasta de someterse al juego de las relaciones de poder. Indagar cómo los ciudadanos han sido partícipes en legitimar el fenómeno de autoridad que se presenta en el cambio periódico de quien gobierna y del comportamiento ideológico de quien ejerce el poder.

El paradigma de la globalización marca un hito para el desarrollo constitucional en cualquier latitud. El fortalecimiento de mecanismos supranacionales impone nuevos retos para el diseño institucional. Esta idea nos permite evidenciar cómo el fenómeno de la globalización entró a afectar o fortalecer la capacidad institucional y el diseño constitucional de los países de los que tratará nuestro estudio.

Poder político, limitación del poder y control del poder

El poder político viene siendo objeto de estudio desde siempre; las mentes más brillantes de la historia han dedicado sus mejores líneas para

tratar el tema y exponer sus puntos de vista. El poder político, como cualquier otra institución que le es propia al conjunto de la sociedad, vive en constante cambio, es dinámico y, obviamente, obedece a las realidades de cada momento histórico y a los arraigos de cada sociedad. De esta manera, difícilmente se podría llegar a definir de manera absoluta el concepto del poder político.

La evolución del concepto del poder político, más allá de lo formal, es decir, en lo material, hizo casi que indefectible el surgimiento de la división de los poderes públicos, la insoslayable necesidad de controlar el poder con poder y la reafirmación de la libertad como principio generador de obligaciones para el Estado. Esto desembocó en el nacimiento de la Constitución como un instrumento axiológico y quizás moralista, en principio, pero paradigmático y eje de cualquier democracia moderna.

Hobbes resume el ejercicio del poder al uso de la fuerza por parte del soberano. El poder que cada persona posee en su estado de naturaleza es entregado, dejando de ser el poder de una persona para ser el poder que regula las relaciones sociales necesarias para la supervivencia, lo que a la postre será generador de un orden social. Es entonces cuando surge el poder político como acción, la acción de un colectivo que se organiza con el fin de garantizar la conservación de la vida de quienes constituyen la colectividad a través de instancias superiores que unifican.

Weber, por su parte, advierte que tal especificidad se encuentra en que el poder, para que llegue a ser político, debe convertirse en un

monopolio legítimo de fuerza coactiva dentro de un territorio delimitado. Desde la teoría de Weber, “el poder consiste en la probabilidad de que una conducta sea impuesta, en tanto que ejercicio unilateral de la fuerza coactiva. El empleo de la coacción y su uso exclusivo son los puntos definitorios que erige Weber para mostrar la especificidad de lo político” (Silva Prada, 2004, p. 11), de tal suerte que el poder queda concentrado en los límites de la pura coacción; coacción, continuidad legitimada de esa coacción, un cuadro administrativo burocrático y un territorio claramente delimitado son los elementos propuestos para alcanzar la caracterización del Estado moderno, agente central de la acción política.

Tanto el concepto de poder como el concepto de política quedan así, en gran medida, circunscritos al ámbito institucional del Estado. Un Estado que, en cuanto acción jurídico-administrativa, se funda en la negación o expropiación a los individuos de la fuerza o capacidad coactiva, concentrándola en esa estructura social por encima del individuo.

Estas perspectivas del poder político limitan, sin embargo, nuestro enfoque simplemente al Estado como centro y fuente primordial de dicho poder, dejando de lado uno de los aspectos más importantes del concepto que es el carácter dinámico, en ocasiones estructural y relacional. “El poder es, antes que nada, una relación, una situación relacional estratégica” (Foucault, 1988, p. 19) donde se encuentran dos o más sujetos con intereses diversos, y donde cada uno quiere dirigir la conducta del otro y no una cosa que pueda ser cedida o entregada.

En el estudio del caso colombiano se han realizado ejercicios constitucionales de todo tipo: han sido dos centurias de guerras internas, de maduración de la sociedad, de sus instituciones. Este proceso evolutivo desembocó en un gran sumario de transformaciones que se consolidan en 1991 con la promulgación de un nuevo contrato social para los colombianos, una nueva Constitución, consensual, moderna, dinámica, garantista, progresista y tan finamente diseñada que, podría decirse, es el mayor tributo a la división y control del poder político, instituciones sólidas con principios férreos e intereses nacionales. Aparece en la vida nacional el Tribunal Constitucional, garante de la materialización del nuevo sistema jurídico-político. Se arraiga el régimen presidencialista, pero con herramientas del régimen parlamentario, como la moción de censura. Se le hace entrega formal al Congreso de herramientas sólidas y serias para que evite la extralimitación del Ejecutivo, se pone en marcha un sistema de pesos y contrapesos en la relación de las ramas del poder público.

Control del poder: constitución normativa, pluralismo político

Uno de los sentidos que tiene el concepto de Constitución es ser un instrumento de limitación y control del poder; esto si se entiende que el control es un elemento inseparable a dicho concepto, fundamentado en la operatividad que el texto constitucional da a las relaciones de poder; si el sentido que tiene la Constitución es su materialización, ello la hace norma y no la deja en la posición de ser un simple programa bienintencionado. El control constituye, junto con el concepto de Constitución, una relación

no solo en su fundamentación política, sino también jurídica; así las cosas, es el control de las acciones del Estado lo que exige la fuerza normativa a la Constitución.

El derecho constitucional tiene sentido para el mundo de hoy en la medida en que se forja como hipótesis genérica de un modelo político específico (en términos de arquitectura institucional) que da como resultado una forma específica de Estado: “Sólo es Constitución normativa la Constitución democrática, y sólo a partir de ella puede configurarse el Estado constitucional como forma política” (Aragón Reyes, 1985, p. 17) o “el Estado de derecho como Estado constitucional” (Aragón Reyes, 1984, p. 231). Esto es lo que permite establecer que deja solo en el Estado Constitucional es inseparable la teoría del control y la teoría constitucional.

El constitucionalismo se constituye, por tanto, en uno de los mayores logros de la sociedad contemporánea, lo que permite establecer que pocas cosas no pasan por el filtro de este. A partir del constitucionalismo se ha conquistado una suerte de universalidad para el hombre en un cierto grado de libertad y bienestar. Esto, dado expresamente por el texto constitucional o por la producción jurisprudencial y doctrinal que emana de los tribunales constitucionales. Ello cobra un mayor sentido y un mayor reto cuando, en sociedades tan complejas como la actual, la ciudadanía requiere sentir su incidencia en todas las decisiones del Estado. Esto es también una forma y un medio de control que implica concebir el constitucionalismo desde el pluralismo político.

Manuel García Pelayo define el pluralismo político:

Es un rasgo de la democracia de nuestro tiempo, constituye simultáneamente una garantía de eficacia en cuanto que multiplica el número de reguladores. En resumen, sólo el régimen democrático —a pesar de todas sus desviaciones y limitaciones— está en condiciones de servir a la vez a los valores políticos, económicos y funcionales de una sociedad desarrollada, y sólo sobre el régimen democrático puede construirse un verdadero y eficaz Estado social. Lo demás no pasa de ser un *Polizeistaat*, un regreso al despotismo más o menos ilustrado acomodado a las exigencias del tiempo presente. (García-Pelayo, 1977, p. 51)

La vigencia de la Constitución dependerá entonces de su capacidad de realización, de su efectividad normativa y de que en la responsabilidad y el control queden asegurados; no se puede concebir la Constitución como norma, y menos la Constitución del Estado social y democrático de derecho si esta no reposa en efectivos controles. Es así que evidenciaremos, a través de la presente investigación, cómo, en la medida en que el constitucionalismo avanza, se amplían y se enriquecen los controles.

El surgimiento y consolidación de tribunales constitucionales es solo una parte, aunque sea la más notable de este sistema. Esto se acompaña del control de constitucionalidad de las leyes, de los reglamentos y de otros actos del poder público e incluso del poder social o de

los particulares, o de la resolución jurisdiccional de los conflictos de atribuciones o de competencias. La ampliación y eficacia de los controles se manifiesta en la completa sumisión del poder público a la Constitución y el derecho, con la desaparición de ámbitos exentos en el establecimiento de nuevas instituciones de fiscalización, en la extensión del control parlamentario a actividades o entidades de carácter administrativo, en la multiplicación, por vías formales, de otros medios de control del poder a cargo de asociaciones, sindicatos o grupos de interés e incluso en la creación de instrumentos supranacionales, políticos y jurídicos de control.

Derecho constitucional y globalización en el siglo XXI

La universalización de ciertos valores políticos y sociales es hoy una de las manifestaciones de la globalización. Valores universales que encontramos, por ejemplo, en la creciente importancia que se ha dado al reconocimiento y promoción de los derechos de la persona humana a través de los sistemas de protección de los derechos humanos. Este fenómeno se nos presenta no bajo la pretensión de crear una sociedad mundial, sino como la convergencia de unos fines comunes para el mundo. Es natural que este proceso implique unos riesgos sobre todo para quienes en el concierto internacional implican y son vistos como menos poderosos, y entra en juego la cuestión de la soberanía como un elemento en riesgo frente al proceso de globalización, por lo que el profesor Sánchez Barrilao nos advierte: “Además, el carácter ‘anti soberano’ de la globalización (junto con el proceso de

descentralización abierto en no pocos Estados) tiende a una cada vez mayor pérdida de entidad soberana; el poder se ‘transnacionaliza’, y esto de manera asimétrica y desigual” (Sánchez Barrilao, s.f.).

Las consecuencias de la globalización respecto a la cesión de poder de los Estados no se ha dado con la misma intensidad en todas las latitudes, si se tiene en cuenta que los procesos de integración y globalización se han dado en diferentes niveles e intensidades. En países donde el control del poder no siempre estuvo garantizado por el orden constitucional interno, ha resultado afortunado el proceso que permite a la ciudadanía el reconocimiento de sus derechos a través de organismos internacionales y de la imposición de sanciones a los Estados.

La inexistencia del temor a ceder poder con la producción del derecho comunitario en países como Colombia se ve en la aceptación del tribunal constitucional y la incorporación en la jurisprudencia constitucional de la noción de “bloque de constitucionalidad”, noción que ha servido de fundamento normativo para tomar determinaciones importantes por parte de la Corte Constitucional colombiana:

El bloque de constitucionalidad hace referencia a la existencia de normas constitucionales que no aparecen directamente en el texto constitucional. ¿Qué significa eso? Algo que es muy simple pero que al mismo tiempo tiene consecuencias jurídicas y políticas complejas: que una constitución puede ser normativamente algo más que el

propio texto constitucional; esto es, que las normas constitucionales, o al menos supralegales, pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de la constitución escrita. (Uprimy, s.f.)

Aquí es fundamental para enlazar este concepto con la globalización del derecho, que, para el caso colombiano, la producción de sentencias de los tribunales internacionales de derechos humanos es incorporada a la Constitución, al igual que los tratados que tienen que ver con la garantía de los derechos humanos. Asimismo, al resolver controversias entre estos textos extraconstitucionales y el texto originario, se indica que estos textos y su aplicación están por encima del texto constitucional. A este respecto, la misma Corte Constitucional colombiana ha establecido:

Conforme a lo anterior, para el juez estatal y para las autoridades nacionales rige el principio de que el derecho constitucional precede al orden internacional, por lo cual los tratados tienen el valor que la constitución les asigne. [...] para el juez internacional rige el principio de la prevalencia del derecho internacional, por lo cual un Estado puede comprometer su responsabilidad internacional si sus jueces aplican normas internas contrarias a las cláusulas insertas en un tratado. Por ende, cuando un Estado enfrenta una contradicción entre un tratado y una norma constitucional, los órganos competentes en materia de relaciones exteriores y de reforma de la constitución

—esto es, el Presidente y el Congreso en el caso colombiano— tienen la obligación de modificar, ya sea el orden interno, a fin de no comprometer la responsabilidad internacional del Estado, ya sea sus compromisos internacionales, a fin de no comprometer su responsabilidad constitucional. (Corte Constitucional, Sentencia C-400 de 1998)

Jurisdicción constitucional y garantía constitucional en Colombia

A partir de la Modernidad se alcanza plenamente el proceso de universalidad de los derechos humanos, y el diseño institucional debe responder a la exigencia que ya todos los ciudadanos tienen. La incorporación de la exigencia del cumplimiento de las responsabilidades de quienes tienen acceso al manejo de lo público es un principio que se presenta a partir del surgimiento del Estado moderno. También está presente la necesidad de coherencia entre el sistema que se diseña para el funcionamiento del aparato estatal en la constitución y la producción legislativa. Todo esto conlleva la necesidad de una coherencia interna de los sistemas políticos que supone establecer dentro del diseño institucional las formas en que se relacionan las diversas esferas del poder, al igual que la relación entre la ciudadanía y los poderes estatales.

La concepción del Estado moderno modifica los sistemas jurídicos dominantes hasta su inserción; así, los principios que rigen la nueva fundamentación de la existencia de los Estados-nación nos llevarían a estudiar la posibilidad

de que cada una de las formas de diseño institucional (organización del Estado) implique el surgimiento de un modelo de justicia útil y necesario en cada forma de organización estatal específica basado en el principio de control de la acción estatal.

El Estado de derecho forma el elemento central del constitucionalismo liberal, poniendo en cabeza del Estado el establecimiento y consolidación de las instituciones y la estabilización y coordinación del poder, y esto por medio de las vías institucionales, es decir, de la misma ley. El paso al Estado constitucional implica dejar de ver a la ley como producto de la actividad parlamentaria para verla como el medio de protección normativa de los ciudadanos frente a los poderes y excesos estatales.

Es necesario distinguir entre el concepto de modelos de control y sistemas de control; al respecto, Amaya (2012, p. 90) establece que los modelos de control corresponden a los mecanismos de control nacidos originariamente bajo presupuestos históricos y filosóficos propios. Estos corresponden a tres versiones: el estadounidense o judicial, el político o francés, y el kelseniano o continental. En cambio, por sistemas de control se debe entender que son los que atienden al tipo de aparato adoptado por los distintos países en sus ordenamientos jurídicos específicos, por creación constitucional, legal o judicial.

A partir de la expedición de la Constitución de 1991, el sistema constitucional colombiano sufre profundas modificaciones por el establecimiento de nuevas instituciones (Corte

Constitucional, Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura, recientemente suprimido por una reforma constitucional). Esta nueva Carta da apertura a la jurisdicción constitucional en Colombia a través de la Corte Constitucional.

Como punto de partida se debe hacer una distinción entre *justicia constitucional* y *jurisdicción constitucional*: “la jurisdicción constitucional es el estudio del órgano judicial encargado de tutelar la vigencia efectiva de los derechos humanos, la supremacía constitucional y el cumplimiento de las pautas mínimas que regulan los procedimientos constitucionales” (Gozaini, 2006, p. 74), mientras que justicia constitucional hace referencia con las técnicas de defensa que permiten asegurar la integridad y supremacía de la constitución.

El capítulo 4 del título 6 de la Constitución colombiana contiene la creación de la jurisdicción constitucional, órgano destinado a la función judicial. Esta sección de la Carta Política establece las reglas de funcionamiento de la Corte, el número y las calidades que deben tener sus integrantes, sus competencias y funciones, las reglas generales respecto de los procedimientos, el ejercicio de la jurisdicción como órgano de cierre de la corporación. Sin embargo, es en la Ley 270 de 1996 donde la jurisdicción constitucional se desarrolla en todo su esplendor.

En los inicios de la vida republicana no existían medios de control constitucional; el control era meramente político en cabeza del Congreso de la República, que lo hacía mediante la expedición de leyes explicativas del alcance de algunas

normas constitucionales. El mismo texto constitucional entregaba la facultad al Congreso para resolver las dudas que surgieran a partir de la interpretación de la norma superior.

El caso colombiano requiere especial atención y estudio; este sistema es susceptible de críticas profundas, entendiendo que su arquitectura institucional funciona con instituciones políticas y jurídicas naturales en el sistema parlamentario, pero también con falencias en los límites del poder político al encontrar aspectos como la función legislativa del presidente de la República o un fenómeno dado en los últimos tiempos en el que, por vía del control de constitucionalidad, la Corte Constitucional colombiana ha entrado a desarrollar materias que le corresponden al Congreso de la República. Asimismo, la Corte ha desarrollado la formulación de políticas públicas, cuestión que resulta natural en el ejercicio de las funciones del ejecutivo.

Los cambios institucionales que ha tenido el país en los últimos veinte años son un desafío para el estudio del derecho constitucional. Colombia, desde principios del siglo XX, vivía el ejercicio de la política en un bipartidismo “natural” y algunas otras veces institucionalizado. Los ciudadanos se reconocían y se sentían como parte de alguno de los dos partidos históricos, de hecho, uno de los factores determinantes para el inicio de la violencia en Colombia fue el reconocimiento de los ciudadanos como actores del ejercicio del poder.

El país, entre principios del siglo XX y casi hasta finales del mismo, tenía el desarrollo plano de un país en vía de desarrollo y el ascenso de

una clase política compuesta por un grupo de familias que se hacían cada vez más dueñas del poder, todo esto orquestado desde los partidos históricos. Es así como la Constitución de 1886 limitaba la participación de la ciudadanía y su incidencia real en las determinaciones del Estado.

Entre los años 1989 y 1990 se producen las muertes resultado de la violencia orquestada desde los grupos de narcotraficantes de importantes dirigentes políticos como Luis Carlos Galán Sarmiento (precandidato presidencial del Partido Liberal, 1989), Bernardo Jaramillo (Unión Patriótica, 1990), Carlos Pizarro (M-19, 1990). Estos acontecimientos, sumados a la violencia diaria que se vivía en el país, dan origen, desde el movimiento estudiantil, al planteamiento de la implementación de una “séptima papeleta” electoral en las elecciones del 11 de marzo de 1990 y que tenía por objeto la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente.

Este planteamiento contrariaba expresamente el artículo 13 de la Constitución de 1886 aprobado en el plebiscito de 1957. Llegan las elecciones de marzo de 1990 y los ciudadanos de manera voluntaria introducen dos millones de votos en las urnas con la llamada “séptima papeleta”.

Esta presión social lleva al Gobierno a expedir el Decreto 927 de 1990, donde facultaba al órgano electoral para contabilizar los votos que se depositaran en las elecciones presidenciales del 27 de mayo de 1990 y a través de la cual se verificaría el apoyo o rechazo de la ciudadanía para la convocatoria de una Asamblea Constituyente.

Posesionado el presidente César Gaviria (1990) y usando las facultades extraordinarias del estado de sitio expidió el Decreto 1926 de 1990, se fijaron los temas a tratar en la Asamblea Constituyente y se convocó a los colombianos para que el 9 de diciembre de 1990 eligieran los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente, Constitución que se expidió en julio de 1990 y que hasta hoy nos rige.

Aun cuando la recién nacida Constitución abría la posibilidad para que los ciudadanos y ciudadanas organizados en grupos significativos presentaran sus candidaturas, esto no era posible por la falta de reglamentación en el tema y a lo que nos llevó fue al desorden electoral, al nacimiento de movimientos políticos personalistas y a la continuidad del bipartidismo en el ejercicio del poder real, esto con la elección de Ernesto Samper (1994-1998, del Partido Liberal), que pone en jaque los elementos de peso y contrapeso entre las ramas del poder público con su sonado proceso en la comisión de acusaciones de la Cámara de Representantes y su posterior absolución.

En 1998 Andrés Pastrana es electo candidato oficial en una consulta interna del Partido Conservador, derrotando a Juan Camilo Restrepo y venciendo luego, en la segunda vuelta electoral, al liberal Horacio Serpa. El argumento principal de Pastrana era la realización de un proceso de paz, los ciudadanos. Motivados por la búsqueda de la paz entre el Gobierno y los grupos alzados en armas, los colombianos eligen a Pastrana, aunque dicho proceso de paz fracasa cuatro años después, hecho que polariza a la sociedad colombiana y la lleva al extremo de elegir, por

una mayoría abrumadora y en primera vuelta electoral, a Álvaro Uribe Vélez, por primera vez en un movimiento significativo de ciudadanos después de la Constitución de 1991.

A su llegada al poder, Uribe debilita los dos partidos históricos, plantean así desde el Gobierno una reforma política con el Acto Legislativo 01 de 2003, que lleva a la transformación del sistema electoral y del sistema de partidos. Este Gobierno también marca un hito en su relación desde el Ejecutivo con las demás instituciones del Estado, en un enfrentamiento permanente con las altas cortes y en una relación de manejo político con el Congreso de la República, quien le aprueba en el año 2005 una reforma constitucional que autoriza que el presidente pudiera presentarse como candidato a ser reelegido en la siguiente elección presidencial. Esta situación pone en jaque la relación desde el Ejecutivo con el resto de instituciones del Estado.

Conclusión

Las reformas y los andares de la política colombiana han demostrado que los mecanismos existentes en la Constitución colombiana serían insuficientes para impedir el predominio de un órgano sobre otro. Pero de lo que se trata es de discutir menos a favor de nuevas reformas y de señalar que un conocimiento profundo de las herramientas existentes permitiría que estas operen y se alcance un control efectivo del ejercicio del poder, sin que esto afecte las relaciones entre los poderes.

Aunque la independencia e igualdad de los órganos sigue haciendo parte del discurso

constitucional, en la realidad política sucede algo distinto. De acuerdo con esto, es de vital importancia el estudio de las herramientas constitucionales para el efectivo control jurídico del poder en Colombia.

El diseño institucional colombiano debe ser repensado desde las nuevas realidades que imponen los avances de la sociedad y el acceso al poder de nuevas fuerzas, con dinámicas que traen nuevos retos. La corrupción sigue siendo uno de los factores que determinan la vida institucional, algunas instancias están llamadas a estar absolutamente alejadas de prácticas que las deslegitiman. La elección de la Corte Constitucional debe pensarse para tener un origen menos político y responder más a dinámicas de control jurídico.

Referencias

- Amaya, J. (2012). *Control de constitucionalidad*. Buenos Aires: Ediar.
- Aragón Reyes, M. (1985). *Sobre las nociones de supremacía y supralegalidad constitucional*. Libro-homenaje a Carlos Ruiz del Castillo. Madrid: IEAL.
- Aragón Reyes, M. (1984). *Constitución y Estado de derecho. España: un presente para el futuro*. Vol. II. Madrid.
- Corte Constitucional, Sentencia C-400 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- Foucault, M. (1988). El sujeto y el poder. *Revista Mexicana de Sociología*, UNAM, Año L/ N° 3, p. 19.
- García Pelayo, M. (1977). *Las transformaciones del Estado contemporáneo*. Madrid.

Gozaini, O. (2006). Introducción al derecho procesal constitucional. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

Sánchez Barrilao, J. F. (s.f.). Derecho europeo y globalización: mitos y retos en la construcción del derecho constitucional europeo. Recuperado de <http://www.ugr.es/~redce/REDCE12/articulos/06Barrilao.htm#09bis>

Silva Prada, D. F. (2005). El concepto de poder político: de la coacción a las prácticas de libertad. México: Casa Abierta al Tiempo.

Uprimy, R. (s.f.). El bloque de constitucionalidad en Colombia. Recuperado de [http://redescuelasca.com/sitio/repo/DJS-Bloque_Constitucionalidad\(Uprimny\).pdf](http://redescuelasca.com/sitio/repo/DJS-Bloque_Constitucionalidad(Uprimny).pdf)